

Desaparición forzada de mujeres en democracia y medidas de reparación

Derecho internacional y legislación de Colombia y México

Autor

Jaime Rojas Castillo
jrojas@bcn.cl

Anexo: 3131

Nº SUP: 139287

Resumen

La desaparición forzada de personas constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos. En el pasado se utilizó de manera sistemática y generalizada por agentes del Estado y hoy, cobran relevancia los actores no estatales que actúan con el apoyo, autorización o aquiescencia del Estado. Se entiende por víctima, según la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada” (art. 24.1).

Las estadísticas evidencian que la mayoría de las personas desaparecidas son hombres, las cifras oficiales del Comité contra la Desaparición Forzada advierten un notable incremento de desapariciones de niños y niñas a partir de los 12 años, de adolescentes y mujeres. Estos casos corresponden a: (i) desapariciones vinculadas con la sustracción de niños y niñas (dentro o fuera del ámbito familiar); (ii) un medio para ocultar la violencia sexual y el feminicidio; (iii) el reclutamiento y a represalias; y (iv) aquellas que tendrían por objetivo la trata y explotación sexual.

Para el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, las mujeres corren mayor riesgo de ser objeto de desaparición forzada, y es una forma de violencia basada en el género cuando son objeto de un ataque debido a su sexo o género. En ciertos países, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios y las afectadas por la pobreza y las desigualdades sociales están particularmente expuestas a las desapariciones forzadas. Siendo así, el Estado debe adoptar medidas para combatir represalias, intimidación, amenazas, y el estigma social por su activismo en respuesta, así como medidas de reparación.

Tanto en Colombia y México, existen normativas destinadas a reparar a las víctimas, por ejemplo, días conmemorativos, sin hacer distinción del género de la víctima. Pero a nivel reglamentario (Colombia) existe la obligación de adoptar enfoques diferenciados que reconozcan las particularidades de la población, entre ellas, el sexo o el género.

Introducción

De acuerdo a lo solicitado por la requirente, este documento analiza los aspectos generales en materia de desaparición forzada de mujeres dentro de un régimen democrático. Asimismo, hace referencia a la obligación del Estado de reparar considerando enfoques diferenciados en relación con las mujeres y el establecimiento de un día conmemorativo sobre mujeres víctimas de desaparición forzada en democracia.

El documento se divide en tres partes. En la primera, se aboca en los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas y cómo ella impacta en las mujeres. En la segunda, se centra en los pronunciamientos de los organismos de protección de derechos humanos sobre las mujeres víctimas de desaparición forzada y la necesidad de adoptar enfoques diferenciados en materia de reparaciones. Concluye este informe con un breve análisis de la legislación de Colombia y México en cuanto a enfoque diferenciado y reparaciones.

Para la elaboración de este documento se ha considerado: doctrina académica; instrumentos específicos en materia de desaparición forzada; pronunciamientos sobre este particular del Comité contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés), del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGEID, por sus siglas en inglés) y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte IDH); la Ley N° 1408 de 2010, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación (Colombia); el Decreto 303 de 2015 que Reglamenta la Ley (Colombia); la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de 2017 (México) y; la Ley General de Víctimas (México).

I. Aspectos Generales

La desaparición forzada de personas “constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe comprenderse y tratarse en su globalidad”, (Corte IDH, 1988: párrafo 150). Esta complejidad se debería, según Fernández, al “carácter de acción compuesta y continuada; a la gran cantidad de actores que pueden estar directa e indirectamente implicados; y a que habitualmente se inscriben en un contexto general de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos” (2009: 196).

En cuanto a qué consiste la desaparición forzada, la definición contenida el Preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en el artículo II de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (CIDFP)¹ y el artículo 2 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPPDF)², “establecen que este crimen puede ser cometido por agentes del Estado o por personas o

¹ Adoptada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, en Nueva York. Fue ratificada por Chile el 8 de diciembre de 2009.

² Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, en Belem do Pará, Brasil. Fue ratificada por Chile el 26 de enero de 2010.

grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” (Sferrazza, 2020: 20).

En el marco de la CIPPDF, se entiende por víctima de desaparición forzada “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada” (art. 24.1), quienes tienen derecho a “conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.” (Art. 24.2). En consecuencia, tal como afirma Sferrazza, “[la] persona desaparecida, en efecto, no es la única afectada por este crimen, dado que su comisión vulnera los derechos de los familiares y otras personas cercanas e, incluso, cuando la desaparición viene cometida en el marco de crímenes de lesa humanidad, la sociedad en su conjunto sufre los embates de este ilícito” (2019: 132).

Los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas y su carácter, son enunciados por la Corte IDH:

“...la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Mientras perdure la desaparición, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).” (Corte IDH, 2016: párr. 133).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), por su parte, sostiene que las desapariciones se caracterizan por una situación de continua incertidumbre y falta de información e incluso ocultamiento de lo ocurrido. Esta situación persiste muchas veces por tiempo prolongando el sufrimiento de los familiares de las víctimas. Por tanto, no se puede sostener que las desapariciones sean un acto o evento “instantáneo”; la posterior falta de información sobre el paradero y la suerte de la persona desaparecida dan lugar a una situación continua, la que persiste mientras se desconoce el paradero de la persona. (TEDH, 2009: párr. 148).

Por otra parte, la Corte IDH, en cuanto al carácter sistemático y reiterado de las desapariciones forzadas, afirma que “su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente.” (Corte IDH, 1988; párr. 149). Sferrazza, agrega la desaparición forzada se cometió de “manera sistemática y generalizada para el exterminio de opositores políticos. Sin embargo, en los últimos años en algunas situaciones de violencia estructural de América Latina se ha producido un proceso de “desestatización” de este crimen” (2020: 18). Desde esta perspectiva, cobra relevancia aquellas situaciones en que “los actores no estatales han actuado con el apoyo, autorización o aquiescencia del Estado” (2020: 18).

Robledo-Silvestre y Querales-Mendoza, con base a la experiencia de México, sostienen que la desaparición forzada:

“...dejó de ser una estrategia exclusiva de la violencia política que reitera con su presencia el monopolio legítimo de la violencia en manos del Estado y ha ingresado en el repertorio de la violencia criminal en donde los motivos y los actores asociados con el fenómeno se tornan ambiguos, ocultando la participación del Estado detrás de la multiplicación de fuerzas paramilitares, que suma nuevas geografías, víctimas y perpetradores” (2020: 8).

En la actualidad, las desapariciones forzadas constituyen un problema que no afecta únicamente a una región concreta, sino que se ha convertido en un problema mundial y hoy pueden perpetrarse en situaciones de conflicto interno (ONU, s/f). El CED da cuenta que desde el año 2012 al 8 de abril de 2022 había registrado un total de 1.491 solicitudes de acción urgente³. A nivel regional, Colombia suma un total de 179, Cuba 192 y México suma 484 (CED, 2022: párr. 54).

El CED y el WGEID, señalaron en el contexto de la pandemia por Covid 19 que “[l]as desapariciones forzadas siguen ocurriendo y existe el riesgo adicional de que los Estados utilicen la pandemia y los estados de emergencia conexos para ocultar las desapariciones forzadas.” (CED y WGEID, 2020: párr. 5)⁴. Estos órganos, además, advirtieron que estas circunstancias:

“...constituyen un factor adicional de victimización para los allegados de personas desaparecidas desde hace varios años, cuando las autoridades suspenden de facto todas las medidas para buscarlas e investigar su desaparición. También es necesario prestar especial atención a que la COVID 19 no se convierta en una excusa para cometer desapariciones forzadas.” (CED y WGEID, 2020: párr. 4).

La declaración conjunta del CED y WGEID, es particularmente importante tratándose de las mujeres, puesto que ellas

“... corren un mayor riesgo de sufrir violencia de género, así como de ser objeto de desaparición forzada, especialmente cuando se las priva de la libertad por motivos de salud. La desaparición forzada de mujeres es una forma de violencia basada en el género cuando las mujeres son objeto de un ataque debido a su sexo o género. En ciertos países, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios y las mujeres afectadas por la pobreza y las desigualdades sociales están particularmente expuestas a las desapariciones forzadas. Estas vulnerabilidades preexistentes pueden verse exacerbadas por la pandemia de COVID-19.” (CED y WGEID, 2020: párr. 25)⁵.

El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, afirma que el concepto de “persona desaparecida” es más amplio que el de “persona sometida a desaparición forzada”:

“El primero hace referencia a una persona cuyo paradero es desconocido para sus familiares y cuya desaparición se ha notificado en relación con un conflicto armado o con una situación de

³ El artículo 30.1 de la CIPPDF, dispone que: “El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.”

⁴ Cursiva del original eliminada.

⁵ Referencias de notas a pie contenidas en el párrafo se suprimieron.

violencia interna, pero también debido a catástrofes naturales o a accidentes mortales. Se hace hincapié en que el análisis del fenómeno y las medidas adoptadas por los Estados para hacer frente al mismo deben girar en torno a la víctima, es decir, centrarse principalmente en las familias de las personas desaparecidas y de las víctimas de desaparición forzada que están expuestas a un sufrimiento extremo”. (2016: 3).

En este sentido, “[l]as mujeres y los niños se ven particularmente afectados, y los Estados deben adoptar medidas apropiadas para abordar su situación, teniendo en cuenta sus necesidades especiales. Todas las víctimas directas y sus familias tienen derecho a conocer la verdad, a tener acceso efectivo a la justicia y a obtener reparación” (CDHCE, 2016: 3). Por lo mismo, las medidas de asistencia y de reparación deben contar con enfoque de género y garantizar que la situación particular de las mujeres (CDHCE, 2016: 9).

Por otra parte, Robledo-Silvestre y Querales-Mendoza afirman el crimen de desaparición forzada se ha transformado e intensificado en el contexto de nuevos focos de conflictividades, que tiene como actor principal la guerra por los territorios, la trata de personas, la violencia letal contra las mujeres (2020:8). Asimismo, las autoras constatan que existe “una profunda relación entre pobreza, precariedad y desaparición, así como entre las economías extractivas, legales e ilegales y el uso de la crueldad” (2020: 8).

En la antesala de la conmemoración del Día Internacional de las víctimas de desaparición forzada, diversos organismos y expertos, sostuvieron que “[d]ado que en los casos de desaparición forzada quienes son dejadas atrás son en su mayoría mujeres, es especialmente importante incorporar una perspectiva de género en cualquier medida destinada a proporcionar búsqueda, verdad, justicia, reparación y resarcimiento a las víctimas.” (ONU, 2023).

II. Mujeres víctimas de desaparición forzada o involuntaria en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La desaparición forzada de mujeres es un tema que ha preocupado tanto al CED y WGEID. En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha desarrollado una extensa jurisprudencia en sobre la materia. A continuación, se consigan brevemente algunas consideraciones de los órganos citados, sobre mujeres y desaparición forzada:

1. Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada o Involuntarias

En el marco de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGEID), en su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas (2013), señala que “[l]as mujeres son víctimas de desapariciones forzadas. Aunque las estadísticas muestran que la mayoría de las personas desaparecidas son hombres” (párr. 4). Asimismo, agrega el Grupo de Trabajo, en cuanto no sólo es considerada víctima la persona desaparecida “las mujeres familiares de hombres desaparecidos también se consideran víctimas de desapariciones forzadas” (párr. 4).

En conformidad con la Declaración “ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas, y que los Estados contribuirán por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones

forzadas” (WGEID, 2013: párr. 13). Siendo así, “[l]a participación de las mujeres en los procedimientos relacionados con la desaparición forzada exige su plena representación en todos los aspectos relativos a la desaparición forzada, incluida su participación en los procesos de adopción de decisiones, aplicación y evaluación (WGEID, 2013: párr. 33).

Por otra parte, “[c]uando una mujer es víctima de una desaparición forzada por ser mujer, también es víctima de violencia de género” (WGEID, 2013: párr. 3). En consecuencia, es necesario que el Estado adopte “medidas para prevenir y combatir las represalias, la intimidación y las amenazas, así como la estigmatización social de las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas” (WGEID: 2013: párr. 36).

Asimismo, el Estado está obligado a reparar a las víctimas de desaparición forzada. Entre estas reparaciones se encuentran aquellas de carácter simbólicas, que “son componentes fundamentales de un programa integral de reparaciones. (...) [Y] contribuyen a la rehabilitación psicológica y emocional de las víctimas y son esenciales por su dimensión colectiva y su repercusión en la sociedad en su conjunto” (WGEID, 2013: párr. 41). Además, “añaden una dimensión de género a la opinión y el recuerdo que se tiene de las mujeres” (WGEID, 2012: párr. 42). Estas reparaciones pueden consistir, entre otras, en días conmemorativos.

2. Comité Contra la Desaparición Forzada

El Comité Contra la Desaparición Forzada, en su Informe sobre su visita a México (2022), consideró como preocupante:

“... la victimización específica de las mujeres que, en la mayoría de los casos, quedan a cargo de su familia y afrontan con sus propios medios la búsqueda de sus seres queridos, al tiempo que sufren los graves efectos sociales y económicos de las desapariciones y, además, en muchos casos son víctimas de violencia, persecución, estigmatización, extorsión y represalias.” (CED, 2022: párr. 15).

Además, el Comité afirma que “las cifras oficiales muestran un incremento notable de desapariciones de niños y niñas a partir de los 12 años, así como de adolescentes y mujeres” (2022a: párr. 14). Precisa el Comité que estos casos corresponderían a: (i) desapariciones vinculadas con la sustracción de niños y niñas (dentro o fuera del ámbito familiar), a desapariciones como medio para ocultar la violencia sexual y feminicidio, al reclutamiento y a las represalias; y (ii) desapariciones que tendrían por objetivo la trata y explotación sexual (2020a: párr. 14).

La información aportada por el CED en el caso de México, evidencia que la desaparición forzada es un fenómeno que continúa ocurriendo, incluso en contextos carcelario, particularmente en lo que dice relación con la falta de información. Al respecto, el Comité, señala que:

“Esta falta de información a los interesados por parte del Estado ocurre a veces a pesar de haberse presentado solicitudes para conocer la localización de la persona privada de libertad. Al respecto, el Comité recuerda que en virtud del artículo 2 de la Convención estos hechos constituyen desapariciones forzadas, cualquiera que sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento de la persona o de su paradero” (CED, 2022b: párr. 18).

La situación de las personas migrantes es otro de los temas que preocupa al Comité. En este sentido, durante su 24ª Sesión, de marzo de 2023, adoptó su 1º borrador de la “Observación general sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración”, hace hincapié en que “los contextos y las modalidades de las desapariciones forzadas evolucionan con el tiempo, el Comité pretende garantizar una reacción rápida y proactiva y una capacidad de respuesta a las realidades actuales” (CED, 2023: párr. 9).

Asimismo, el Comité reitera en el Borrador, que las víctimas tienen derecho a una indemnización y reparación. Esta última, “debe entenderse en un sentido amplio que incluya la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, y las garantías de no repetición.” (CED, 2023: párr. 42) y que el “acceso a la indemnización y reparación serán sensibles a las necesidades específicas de las víctimas, teniendo en cuenta, entre otros, su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, nacionalidad, origen étnico, estatus social, discapacidad, estatus migratorio u otras características de la persona o de sus allegados”. (CED, 2023: 43).

3. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos

Las mujeres, en contextos de desaparición forzada, además de ser víctimas directas, la Corte IDH hace hincapié sobre su victimización “durante los períodos posteriores a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género y, en los casos en que la persona desaparecida es un hombre cabeza de familia, la victimización de los familiares puede llegar a ser aún mayor” (Corte IDH, 2022: párr. 180). Es decir, las mujeres experimentan impactos diferenciados en razón de su sexo o género.

Además, en atención al rol que cumplen las mujeres en la búsqueda de personas desaparecidas y en la prevención de las desapariciones forzadas, los Estados:

“...tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes.” Corte IDH, 2022: párr. 181).

Este deber de reconocimiento se extiende a las reparaciones, “las cuales deben dictarse de forma que no reproduzcan estereotipos de género, sino reflejando aquellas formas en que las mujeres buscadoras deseen ser representadas” (Corte IDH, 2022: párr. 181). En este sentido, las medidas de reparación deben reflejar el impacto diferenciado de la desaparición forzada en las mujeres, visibilizando que ellas también son víctimas.

III. Legislación de Colombia y México

En cumplimiento de las disposiciones de la CIDFP o bien de la CIPPDF, según corresponda, los Estados deben velar por que se “garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.” (CIPPDF, art. 24.4). Las reparaciones pueden consistir

en medidas de restitución integral, una justa indemnización del daño, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensión individual, colectiva, material, individual y simbólica (BCN, 2022).

Así, por ejemplo, entre las medidas de satisfacción, se pueden citar la verificación de los hechos y conocimiento público, derecho a conocer la verdad, conmemoraciones y homenajes a las víctimas, etc. (BCN: 2022). En este sentido, distintas legislaciones comparadas contemplan medidas de reparación, pero generalmente sin hacer referencia al impacto diferenciado de la desaparición forzada para las mujeres.

1. Colombia

La Ley N° 1408 de 2010, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación, establece en artículo 14 que:

“La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano desaparecidas forzosamente será objeto de conmemoración la última semana de mayo, en el marco de la Semana de los Detenidos - Desaparecidos, y el treinta (30) de agosto, Día Internacional de los Desaparecidos.”.

Además, el mismo artículo establece que los establecimientos educacionales, las autoridades nacionales, departamentales y municipales deben rendir homenaje por medio de distintas actividades y jornadas de reflexión.

En relación a estas actividades, el Decreto 303 de 2015 que Reglamenta la Ley, establece que ellas serán regidas por una serie de principios, entre ellos, el de enfoque diferenciado, siendo uno de ellos el género. El N° 4 del artículo 3 dispone que:

4. Enfoque diferencial. Las autoridades públicas deberán adoptar medidas que reconozcan las particularidades poblacionales, principalmente de los sujetos de especial protección constitucional, es decir, aquellos que por sus características culturales, étnicas, de género, orientación sexual, situación de discapacidad, condición económica, social, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad y vulneración manifiesta y que requieren una atención y protección diferenciada y la implementación de políticas de acción afirmativa, acordes con su situación. [Subrayado añadido].

En consecuencia las medidas adoptadas en el marco del artículo 14 de la Ley N° 1408, deben contar con un enfoque diferenciado, en cuanto a la protección diferenciada según el género, implementando medidas de acuerdo a la situación que enfrentan las mujeres ante una desaparición forzada.

2. México

La Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de 2017, tiene como objetivo, entre otros,

“V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;” (LGDFP, art. 2, V).

La Ley General de Víctimas, por su parte, dispone que:

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”
(Art. 1, LGV)

Entre las medidas de satisfacción se encuentra “VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas. (LGV, art. 73). El establecimiento de días destinados a conmemorar a las víctimas puede encuadrarse dentro de las medidas de reparación integral.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (s/f). Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Disponible en: <http://bcn.cl/3evdx> (septiembre, 2023).

Biblioteca del Congreso Nacional. (2022) Medidas de reparación por violación de Derechos Humanos Derecho Internacional y Legislación Comparada. [Elaborado por Jaime Rojas Castillo]. Disponible en: <http://bcn.cl/3ew4g> (septiembre, 2023).

Comité contra la Desapariciones Forzadas. (2023). Observación general sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración - Borrador 1. Disponible en: <http://bcn.cl/3evid> (septiembre, 2023).

----- (2022a). Informe del Comité contra la Desaparición Forzada, 21º período de sesiones (13-24 de septiembre de 2021), 22.º período de sesiones (28 de marzo-8 de abril de 2022), A/77/56. Disponible en: <http://bcn.cl/3ew4b> (septiembre, 2023).

----- (2022b). Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Disponible en: <http://bcn.cl/3etdr> (septiembre, 2023).

Comité contra la Desaparición Forzada y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (2020). Directrices principales sobre COVID - 19 y Desapariciones Forzadas. Disponible en: <http://bcn.cl/3euuy> (septiembre, 2023).

Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. (2013). Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012). Disponible en: <http://bcn.cl/3et7s> (septiembre, 2023).

Consejo de Europa. (2016). Personas desaparecidas y víctimas de desaparición forzada en Europa. Disponible en: <http://bcn.cl/3ewum> (septiembre, 2023).

Corte IDH. (2022). *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C No. 452.

----- (2016) *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C N° 328.

----- *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.

Fernández, Encarnación. (2009). Nuevos retos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la jurisprudencia sobre desapariciones forzadas. *Persona y Derecho*, (61): pp. 195-226.

Naciones Unidas. (2023). Desaparición forzada: la justicia debe garantizarse sin demora a todas las víctimas, dicen la CIDH, expertos de la ONU, de la CADHP y de la ASEAN. Disponible en: <http://bcn.cl/3ewbo> (septiembre, 2023).

----- (s/f). Mucho más que una violación de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/3euss> (septiembre, 2023).

Robledo Silvestre, Carolina y Querales-Mendoza, May-ek. (2020). Desaparición de personas en el mundo globalizado: desafíos desde América Latina. *ÍCONOS Revista de Ciencias Sociales*, (67): pp. 7-15.

Sferrazza Taibi, Pietro. (2020). Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ÍCONOS Revista de Ciencias Sociales*, (67): pp. 17-37.

Sferrazza Taibi, Pietro. (2020). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Revista Ius et Praxis*, 25 (1): pp. 131 – 194.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009). *Caso Varnava y otros Vs. Turquía*, Sentencia (GS) de 18 de septiembre de 2009 (App. Núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90). Disponible en: <http://bcn.cl/3ews9> (septiembre, 2009).

Textos normativos

Chile

- Decreto 280, Relaciones Exteriores, Promulga la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, D.O. 16.04.2011. Disponible en: <https://bcn.cl/2l539> (septiembre, 2023).
- Decreto 12, Relaciones Exteriores, Promulga la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de la Organización de Estados Americanos, D.O. 24.02.2010. Disponible en: <https://bcn.cl/2nzd> (septiembre, 2023).

Colombia

- Ley 1408 de 2010, Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. [Texto publicado en Gestor Normativo – Gobierno de Colombia]. Disponible en: <http://bcn.cl/3eul5> (septiembre, 2023).
- Decreto 303 de 2015, Reglamenta la Ley 1408 de 2010. [Texto publicado en Gestor Normativo – Gobierno de Colombia]. Disponible en: <http://bcn.cl/3eult> (septiembre, 2023).

México

- Ley General de Víctimas. [Texto reformado publicado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión]. Disponible en: <http://bcn.cl/3eumj> (septiembre, 2023).
- Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. [Texto reformado publicado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión]. Disponible en: <http://bcn.cl/32hzf> (septiembre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)